

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **FG GANADERA S.A.S. -NIT. 900.239.214-1**, contra **JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ BECHARA -CC. 78.696.789. RAD. 230013103003 2021-00109-00**

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado AROL GUILLERMO JIMÉNEZ SANTAMARÍA - CC.78748937; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, pero no tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78748937	188603	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

◀

anterior

1

siguiente

▶

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. El correo indicado por el apoderado de la ejecutante para efecto de ser notificado (aroljimenez.ab@hotmail.com), no se encuentra registrado en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se hace necesario que lo registre en dicha plataforma, so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo, amen que tampoco se concederá personería para actuar.
2. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.- **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**; por cuanto solicita intereses moratorios e “intereses legales”, ambos desde el 23-abril-2019 hasta la fecha de presentación de la demanda. Ver imagen.

1. La suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$131.950.000), por concepto de capital contenido en el título-valor-pagaré No. 80867299, que se aporta como título de recaudo.
2. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$65.975.000), por concepto de intereses moratorios, exigible **desde el 23 de abril de 2019** y liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$65.975.000), por concepto de intereses legales, exigibles **desde el 23 de abril de 2019** y liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.

verificado el Pagaré base de recaudo, se advierte que solo se encuentran estipulados intereses de plazo (2%) e intereses de mora (2%).

no puede cobrarse intereses de plazo e intereses de mora durante el mismo período, de manera concomitante. Los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; ya sea al vencimiento de la última cuota o cuando se aplique la cláusula aceleratoria.

3. No se da cumplimiento en debida forma al numeral-2 del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 85 ibídem, por cuanto no se anexa el certificado de existencia y representación de la ejecutante.
4. Manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica del ejecutado. Sin embargo, no solicita su emplazamiento.
5. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante para verificar que el poder conferido estuviera en debida forma, por lo que tampoco se verificó el NIT ni la representación de dicha sociedad.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procede a inadmitir la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación de la ejecutante, donde se acredite que la señora MARÍA SELENE ESTRADA DE JARAMILLO es la representante legal de FG GANADERA S.A.S.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

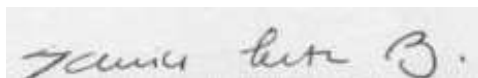
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al abogado AROL GUILLERMO JIMÉNEZ SANTAMARÍA, por las razones expuestas.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6744297e61f9a9c3e50c029f384065e0b954d40359cf87b3e9b47983023a09aa

Documento generado en 29/06/2021 07:52:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>